HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - REPARTO -PLACIO DEL DERECHO Y LA JUSTICIA VILLAVICENCIO META.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD SIMPLE

ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

ACCIONANTE: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, mayor de edad, civilmente capaz, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residenciado en el municipio de Acacias (Meta), con cédula de ciudadanía número 18.222.027 de San José del Guaviare, me permito sustentar ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta la presente Demanda de Nulidad Simple contra la Ordenanza Departamental No 1057 del 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META y procedo a ello en el presente escrito de la siguiente manera:

1.- PRETENSIONES:

Con mi acostumbrado respeto, me permito precisar las pretensiones de la demanda, individualizándolas debidamente e indicando expresamente el acto administrativo que se demanda, solicitando que previo los trámites se acceda a las siguientes:

PRIMERA: Decretar la nulidad de la ORDENANZA DEPARTAMENTAL No. 1057 DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META"

2.- HECHOS QUE SIRVEN DE DEFUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

- 2.1.- La Asamblea Departamental del Meta tramito y aprobo por unanimidad de sus corporados la ORDENANZA DEPARTAMENTAL No. 1057 DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META" según lo señalado por el artículo 33 y 34 del Decreto No 1222 de 1986.
- 2.2.- Que el Parágrafo único del artículo 7 de la ordenanza 1057 del 2020 establece en su **ARTÍCULO 7. SEDE DE LA ASAMBLEA**:

PARAGRAFO. La asamblea podrá sesionar en cualquier lugar de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría simple asi lo determinen, para lo cual se denominara sesión descentralizada

2.3.- El artículo 21 de la ordenanza 1057 del 2020 sobre periodos señalo que:

ARTÍCULO 21. PERIODOS. La asamblea Departamental del Meta tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias las cuales se desarrollaran de la siguiente manera:

<u>De manera ordinaria.</u>

()

De manera Extraordinaria. La asamblea podrá sesionar extraordinariamente a petición del señor Gobernador, durante dos -2- meses en días **continuos o discontinuos** por cada anualidad del periodo constitucional. Para las Sesiones Extraordinarias la Corporación se ocupará exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria realizada por el Gobernador.

2.4.- El artículo 42 de la ordenanza 1057 del 2020 establecio que:

ARTÍCULO 42. RECINTO DE SESIONES, <u>Se entiende por recinto de sesiones el lugar donde sesiona la asamblea en pleno.</u>

2.5.- Luego el artículo 50 sobre las clases de sesiones, aprobo que:

ARTÍCULO 50. CLASES DE SESIONES.

SESIÓN DESCENTRALIZADA Es aquella que se realizara fuera del recinto y que deberá ser solicitada por proposición de uno o varios Diputados y aprobada por la Asamblea.

- 3.- NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:
- 3.1.- Las normas que enuncio como transgredidas son las siguientes:
- 3.1.1.- DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 2, 209,
- 3.1.2.- **DE ORDEN LEGAL:** Corresponden al Decreto 1222 de 1986, Ley 617 de 2000, Ley 1871 del 2017, Ley 1981 del 2019.

4.- FUNDAMENTOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN:

- 4.1.- En primer lugar, los Art. 2, 209, de nuestra Constitución especifican que toda la actuación desarrollada por el Estado a través de los funcionarios o servidores públicos debe sujetarse a cumplir con lo estrictamente reglado, darle alcance al cumplimiento de nuestra Constitución y leyes en materia de derechos fundamentales sin que la función pública pueda convertirle en trasgresora del espíritu de nuestro Estado Social y de Derecho.
- 4.2.- LEY 617 DEL 2000. La omisión de no incluir la Ley 617 del 2000 en el fundamento jurídico para expedir la **ordenanza** es flagrante porque es una norma que regula en varios de sus apartes aún vigentes su funcionamiento, señala el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los que están obligados a respetar los Diputados, hecho que genera vicios de fondo para la vida jurídica de toda la ordenanza 1057 del 2020.

4.3.- **DE LA LEY 617 DEL 2000**

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 28.- Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

ARTÍCULO 29.- Sesiones de las asambleas. El Artículo 1º de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"ARTÍCULO 1º- Sesiones de las asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del

1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4a de 1992.

PARÁGRAFO 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del' cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

(Modificado por el art. 2 de la Ley 1871 de 2017)

4.4.- DEL DECRETO LEY 1222 DE 1986

ARTÍCULO 28.-Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos (2) meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados (C.P., ARTÍCULO 185, incs. 2º y 3º).

ARTÍCULO 29.-Las asambleas departamentales se reunirán ordinariamente en la capital del departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, del 1º de octubre al 30 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 33.-Las asambleas expedirán el respectivo reglamento para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 34.-Los actos que dicten las asambleas departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, sufrirán sólo dos debates: el primero general, y el segundo en los términos indicados por la ley para el seguido debate de los proyectos de ordenanza, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

ARTÍCULO 35.-Las sesiones de las asambleas serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento.

4.5.- **DE La Ley 1871 de 2017 (octubre 12)** por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 29 de la ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 29. Sesiones de las asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"ARTÍCULO 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1º de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1º de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 5°. *Derechos de los diputados.* Los diputados tendrán derecho a:

3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

ARTÍCULO 8°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

5.- SESIONES FUERA DE LA SEDE OFICIAL.

5.1.- El Decreto Nacional 2255 de 2002, cuyo artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1°-Si por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posibles que los miembros de los concejos municipales concurran a su sede habitual, podrán celebrar reuniones no presenciales.

Para tal fin, las mayorías pertinentes podrán deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren a alcance de los concejales.

Los concejos municipales también podrán adoptar válidamente sus decisiones, cuando por escrito las mayorías pertinentes expresen el sentido de su voto. Si el voto se hubiere expresado en documentos separados, estos se harán llegar al secretario de la corporación en un término máximo de 10 días calendario, contados a partir de la fecha de convocatoria.

En caso de existir comisiones permanentes se podrán adelantarlas sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los concejos municipales."

En vigencia de las anteriores disposiciones, **la Corte Constitucional** en pronunciamiento en sede de tutela recordó el camino legal que había subsistido para el efecto, así:

"7.1. Según la normatividad vigente, como regla general, se debe sesionar en la sede oficial; es decir, en la cabecera municipal.

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 23 señala que "fijos concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto (...)" y en su artículo 24, perteneciente al capítulo III que versa sobre los Concejos Municipales señala que "[t]oda reunión de miembros del concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectué fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes." De la norma señalada nace un derecho - deber para los funcionarios que integren este cuerpo colegiado. A saber, el de acudir a sesionar en la sede oficial.

1.2. La Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, señalaba en su artículo 111 que "[los Concejos Municipales y **Asambleas Departamentales** que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el Presidente de la Corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo." negrillas y subrayas fuera de texto.

La vigencia de la norma arriba señalada fue prorrogada por la Ley 548 de 1999 en su artículo I° en los siguientes términos: "Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley."

Posteriormente, la Ley 782 de 2002, promulgada el 27 de diciembre, prorrogó la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 de 1999, y modificó otros artículos de esta norma. Dentro de los artículos modificados se encuentra el 111 que

quedó consagrado en los siguientes términos: "[los Concejos Municipales y **Asambleas Departamentales**] a los cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración del orden público, podrán sesionar donde lo determine el presidente de la corporación respectiva."

1.4. El artículo 1º del Decreto 2255 de 2002, contemplaba la siguiente posibilidad " En todo caso el Alcalde Municipal podrá autorizar el traslado de la sede oficial del Concejo municipal a otra jurisdicción diferente de la cabecera municipal, cuando se presenten las circunstancias de alteración del orden público, intimidación o amenaza contra los integrantes corporaciones.". Este aparte fue declarado inexequible mediante sentencia C-008/03, Magistrado Ponente Rodrigo Escoba Gil, por considerar que las facultades concedidas al alcalde desconocían el principio de autonomía funcional que el ordenamiento jurídico le otorga a los Concejos e implicaban una intromisión indebida en las competencias políticas y administrativas de los mismos. Así las cosas, la norma de carácter excepcional que facultaba a los Concejos para sesionar fuera de su sede sólo estuvo vigente del 8 de octubre de 2002 al 23 de enero de 2003, fecha en la cual fue proferida la sentencia. Por tanto, para la fecha, no existe ninguna norma que permita sesionar fuera de la sede de los Conceios.

La única medida que se declaró exequible en virtud de que con ella se contrarrestaba la situación de orden público y no se contrariaba la Constitución fue la de autorizar las reuniones no presenciales de los Concejos cuando la situación de orden público no permitiera sesionar en la sede oficial, utilizando para el efecto los avances de la tecnología en materia de tele comunicaciones. Vale la pena señalar que la Corte hizo énfasis en que la grave afectación del orden público es requisito sine qua non para permitir reuniones no presenciales o fuera de la sede, en los siguientes términos:

"Ahora bien, en cuanto la medida de autorizar este tipo de reuniones no presenciales es excepcional y transitoria; es decir, que sólo opera cuando por razones de orden público no es posible que los concejos sesionen en la sede habitual, y únicamente durante el tiempo que dure el estado de conmoción interior, es necesario, para evitar el uso inadecuado y desmesurado de la precitada medida, que su realización esté precedida de una declaración del Gobierno Nacional en la que se definan aquellas zonas del territorio donde el Estado no esté en capacidad de brindar una protección especial a los miembros de los Concejos Municipales amenazados, ni tampoco de garantizar las reuniones presenciales en las respectivas sedes."

En consecuencia, la regla general es que los Concejos deben sesionar en su sede oficial, a menos que exista alteración del orden público -en virtud de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 782 de 2002-, "por ser ésta la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo"

A su turno, la Ley 1148 de 2007 "por medio de la cual se modifican los Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2, incluyó la norma antes referida con algunas modificaciones, al artículo 23 de la Ley 136; al respecto se dispuso:

"Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible

que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

- 5.2.- En esta medida, las Corporación Departamentales se les aplica de forma análoga las disposiciones de la ley 136 de 1994, similar a los anteriores contornos normativos advertidos, que en efecto permiten señalar que en el caso de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META no emerge como legal la celebración de sesiones fuera de su sede**, por lo que el fundamento de la solicitud de anulación, está sostenida en que las normas establecen de manera expresa que toda sesión que se realice por fuera de la sede carecerá de validez; y que las sesiones fuera de la sede oficial, solamente podrán darse cuando medien circunstancias de afectación al orden público.
- 5.3.- Así las cosas, en atención a los aspectos tratados en los artículos anteriormente citado de la Ordenanza No 1057 del 2020, guardan identidad con los pronunciamientos a los alcances de las Corporaciones sea Asamblea o Concejo, así como del marco normativo aplicado, se insistirá en la declaratoria de la invalidez de la ordenanza acusada, habida cuenta que no se deriva como legal.

6.- ILEGALIDAD DE SESIONES EXTRAS DISCONTINUAS.

De otra parte los asambleístas usurpan funciones del legislador al señalar en la ordenanza No 1057 del 2020 que pueden **sesionar extraordinariamente de forma continua o discontinua**, ya que de esta forma dislocan el espíritu de la ley que les indica que solo pueden sesionar de forma ordinaria o extraordinaria y para ello les pagan un salario mensual no honorarios como el caso de los concejos municipales, lo cual los obliga a cumplir con la asistencia permanente sea en sesiones ordinarias o extraordinarias.

6.1- El Decreto 1222 de 1986 señalo en su **ARTÍCULO 28.** Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos (2) meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

- La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados. (Artículo185, incisos 20.y 30. De la Constitución Política).
- 6.2.- Se advierte con la sola lectura de las normas en el caso de las sesiones extras, el termino *discontinua*, no existe ni hace parte de la norma, lo que da lugar a que el gobernante de turno pueda llegar a prorrogar la citación inicial de unas sesiones extras, pues el termino discontinuo lo que señala es precisamente, que puede haber una variación en la consecutividad con que deben llevarse a cabo las sesiones extras una vez son citadas con una fecha de inicio y una fecha de finalización por los Gobernadores, situación que a manera de ejemplo no ocurre tampoco por ejemplo en el caso de los concejos municipales puesto que en el Art 23, Parágrafo 2 de la Ley 136 de 1994, se faculta a los alcaldes a citarlos pero sin facultad de prorrogar. Frente a lo cual muchos alcaldes, que ilegalmente han prorrogado periodos, hacen uso de sinonimias para justificar las prórrogas ilegales de los periodos de sesiones extraordinarias.
- 6.3.- El termino discontinuo es una distorsión para el desarrollo normal de dichas sesiones extras, por ello cobra importancia lo dicho al respecto la explicación en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Santafé de Bogotá D.C. el 11 de Diciembre de 1992, siendo Consejero Ponente el Honorable MG, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, dentro de la Referencia del Expediente No. 2226, Actor: Luis Gabriel Solano Flórez, fallo mediante el cual procedió la Sección a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Ayapel, contra el auto de fecha 31 de agosto de 1992, en cuanto que en él se dispuso la suspensión provisional del Decreto No. 057 del 19 de junio de 1992, dictado por el Alcalde del citado municipio, por medio del cual se prorroga (sic) las sesiones extraordinarias del H. Concejo Municipal.
- 6.4.- La Sala considera que le asiste razón al Tribunal en el argumento según en el cual <u>al pretender unas sesiones extraordinarias indefinidas (sea por convocatoria o por prórroga)</u>, el decreto acusado violó el artículo 315, numeral 8 de la Constitución, de acuerdo con el cual, son atribuciones del alcalde... 8... convocarlo (al concejo) a sesiones extraordinarias, en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
- 6.5.- La Sala agrega que si la norma anterior se aplica en concordancia con el inciso 2 del artículo 138 de la Carta, que prevé expresamente la convocatoria del congreso a sesiones extraordinarias por el gobierno durante el tiempo que este señale, debe entenderse indiscutible que la convocatoria a sesiones extraordinarias de las diferentes corporaciones públicas debe ser por un tiempo determinado.
- 6.6.- Frente a lo anterior, la Sala responde al recurrente que el hecho de que <u>posteriormente se haya expedido otro decreto</u> (el 081 de julio 11 de 1992), <u>mediante el cual se convoca nuevamente a sesiones extraordinarias al concejo ahí si por un tiempo determinado</u>, y que pretende presentarse como una prórroga y justificarse con el fin de

prevenir suspicacias de leguleyos y enemigos políticos, <u>no hace</u> desparecer la inconstitucionalidad del decreto demandado, por la sencilla razón de que el decreto posterior no puede producir efectos retroactivos.

6.7.- En igual sentido ya en el 2007 el mismo **Consejo de Estado** ante la imposibilidad de prorrogarse sesiones extraordinarias por parte de los Alcaldes, por no estar autorizadas por la ley, reitero lo dicho anteriormente mediante la SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA C.P: **MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN** Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-15-000-2006-02573-01(PI-02573)

(...)

"Indudablemente cuando la ley prohibió que se pagaran honorarios por "otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas", se estaba refiriendo a las prórrogas de las sesiones ordinarias que son las que están autorizadas; mal podría referirse a prórrogas de las extraordinarias..."

- 6.8.- La Constitución contemplo estos la casos para la formación de las propias leyes guardando las proporciones, como se verifica en el Art 160 superior al señalar que entre el primero deberá mediar un lapso no inferior a ocho días y entre la aprobación del proyecto de una cámara y la iniciativa del debate en otra, deberá transcurrir por lo menos quince días, por lo que el conocimiento de los procesos y tiempos en su formación acarrea un vicio de importancia tal que obliga a su retiro del ordenamiento jurídico legal, conforme lo indica la C.C en su sentencia C-975 Noviembre 13 del 2002, por tramite de forma irregular.
- 6.9.- **SOLICITUD** Por lo anterior es claro que la Ordenanza Departamental No. 1057 DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LA **EXPIDE REGLAMENTO** INTERNO DE **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**" debe ser anulada porque los Diputados no pueden sesionar fuera del recinto porque la regla general es hacerlo en este, porque los Diputados no pueden señalar que pueden sesionar de forma extraordinaria bajo la modalidad discontinua porque daría lugar a permitir que el gobernador de turno pueda prorrogar los periodos extras una vez citados sin poderlo hacer y al haber omitido incluir la Ley 617 del 2000 como parte integral de su normatividad en la ordenanza 1057 del 2020 queda esta sin contemplar su incidencia normativa para su funcionamiento.

De igual manera de las actuaciones de los funcionarios y servidores públicos como diputados, funcionarios de la Gerencia de Conceptos de Constitucionalidad encartados en estos trámites de aprobación, sanción y de Control de Constitucionalidad y Legalidad con ocasión de las Ordenanzas Decretos también son responsables disciplinariamente, razones suficientes por las que le solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, DECLARAR LA NULIDAD de la Ordenanza Departamental No. 1057 DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DEL META", al igual que compulsar ante el Ministerio Público lo concerniente para su conocimiento y fines pertinentes para que determina las implicaciones a la luz del CUD las extralimitaciones de los funcionarios y servidores públicos implicados.-

7.- NOTIFICACIONES

7.1.- ACCIONADO.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.

<u>asambleadelmeta@hotmail.com</u> <u>contactenos@asamblea-meta.gov.co</u> Móvil 3212138519

7.2.- ACCIONANTE.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS enriquemolina05@hotmail.com 3102151991

8.- ANEXOS:

Me permito adjuntar lo siguiente:

7.1 Escrito de la Demanda en formato PDF y Copia útil en PDF de la Ordenanza 1057 del 2020.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS

C. C. 18.222.027 de San José del Guaviare

Correo electrónico: enriquemolina05@hotmail.com

Celular: 3012151991

Anexo: lo anunciado.